



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Medellín-Antioquia, 2 de abril de 2025

Rdo.	110016000253 2007 83086
Postulado.	Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'
Bloque.	Elmer Cárdenas ACCU
Asunto.	Resuelve recurso de apelación
Proviene.	Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Auto.	Interlocutorio 006

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **postulado y su defensor**, contra la decisión adoptada por **el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C.**, en sesión de audiencia pública del 13 de febrero del presente año, en la que se ***“revocó el beneficio de la pena alternativa de ocho años de prisión impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 17 de mayo de 2018 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en contra de Alberto García Sevilla”***.



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2.1 Alberto García Sevilla, conocido con los alias de 'Juete o Móvil 9', identificado con cédula de ciudadanía número 70.527.267 de Arboletes-Antioquia, nació el 29 de enero de 1972 en esta misma municipalidad; hijo de Alberto y Nicolasa. Se desmovilizó de forma colectiva con el Frente Norte y Medio Salaquí del Bloque Elmer Cárdenas, el 15 de agosto de 2006 y fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz, mediante oficio OFI07-31981-GJP-0301 el 2 de noviembre de 2007. Actualmente, en el marco de esta Jurisdicción, obra en su contra una sentencia parcial ejecutoriada, por su militancia con la agrupación armada aludida.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1 García Sevilla, fue sentenciado por esta Corporación el 17 de mayo de 2018 a una pena privativa de la libertad de *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses*¹; asimismo, le fue otorgada la sanción alternativa a la pena principal de privación de la libertad por *noventa y seis (96) meses*². Dicha decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia a mediante providencia del 23 de octubre de 2019.

3.1.1 El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencia para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, avocó el conocimiento de la actuación

¹ Numeral 12, parte Resolutiva sentencia, folio 8716.

² Numeral 38, ídem.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

y, el 23 de junio de 2020 le fijó el término de libertad a prueba por cuatro años. La Oficina Judicial, celebró cuatro audiencias de seguimiento de las medidas de reparación. El 5 de noviembre de 2024, cuando se llevó a cabo el seguimiento a las medidas de reparación dispuestas en la sentencia parcial, se comunicó la realización de audiencia de *revocatoria de la pena alternativa*, fijada para el 9 de diciembre ídem, data en la que no se realizó, toda vez que, en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón-Santander, se presentó “una novedad eléctrica”.

3.1.2 Posterior, el 20 de diciembre de la misma anualidad, se desarrolló la mencionada vista pública, en la que, se escuchó a los sujetos procesales, incluido el delegado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, sobre la *revocatoria de la pena alternativa* ello, ante sentencia condenatoria de primera instancia emitida en la Justicia Ordinaria en disfavor de García Sevilla. Se suspendió la misma, con el propósito de continuar el 7 de febrero de 2025.

Cabe advertir que, la intervención del doctor *Samuel Ortega*, delegado de la ARN, estuvo encaminada a detallar que el compromiso del excombatiente con la institución ha sido desde, su ingreso el 16 de enero de 2016; sin embargo, mediante Acto Administrativo del 13 de agosto de 2018 se determinó su suspensión por la privación de la libertad. Informó a la par que, **Alberto**, concurrió hasta 78.04 meses, sin ninguna inasistencia reportada; cumpliendo así con 47 llamados de la Agencia y, como última data de comparecencia, figura el 13 de marzo de 2018, es decir, tres días antes de su captura³.

3.1.3 El 5 de febrero ídem, el Fiscal de la causa, allegó escrito en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia, toda vez que tenía programada lectura de sentencia ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín; ante lo cual, a través de auto de la data el Juzgado de Ejecución reprogramó la realización de

³ Récord 02:05:11.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

la *tercera sesión de audiencia para analizar la viabilidad de la revocatoria*, para el día 13 de idéntico mes y año.

4. DECISIÓN DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL

A través de Auto emitido en la data referenciada, el Juzgado Ejecutor dispuso *revocar la pena alternativa* de la que gozaba **Alberto García Sevilla**, impuesta por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 17 de mayo de 2018, basado en las siguientes consideraciones:

Estimó tener la facultad oficiosa para abordar el asunto, además de ser un deber conforme a las normas que hacen referencia a la *revocatoria*; por tanto, es un Despacho al que le asiste la obligación de vigilar la situación jurídica de los postulados sentenciados y “*si se evidencia la eventual actualización de una causal de revocatoria de pena alternativa, fijar fecha para [que] en audiencia pública en la que luego del ejercicio del derecho de contradicción por parte de todos los sujetos procesales se tome una decisión de primera instancia sobre su viabilidad...*”⁴

Para soportar lo anterior, no solo hizo referencia a las normas que consagran dicho instituto, sino a decisiones de la Sala de Conocimiento de Bogotá, en las que se aduce: “... se advierte que la facultad para revocar el beneficio de la pena alternativa está completamente reglada y en cabeza del despacho ejecutor, por ende, cuando el

⁴ Auto de Revocatoria de pena alternativa, carpeta recurso de apelación, folio 11 Vto.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

A quo tiene conocimiento sobre el incumplimiento a las obligaciones impuestas de un postulado, cuenta con la potestad oficiosa para adelantar directamente dicha revocatoria sin necesidad de acudir a la solicitud expresa del delegado fiscal para dar inicio al procedimiento...”⁵.

Respecto al punto de la competencia, concluyó que, es el único Juzgado que se encuentra habilitado para de oficio, una vez tenga conocimiento de la emisión de una sentencia condenatoria de primera instancia contra el postulado, por parte de la Justicia Ordinaria, cuya génesis son hechos criminales desplegados de forma ulterior a la desmovilización, convocar a la realización de audiencia pública y decidir sobre ello, como en derecho corresponde.

Seguidamente, se pronunció sobre la situación jurídica de **García Sevilla**; detalló que a éste se le fijó el término de libertad a prueba, por un período de cuatro años contados a partir del día siguiente de que recobre la libertad; aunque, atendiendo que, se encuentra detenido desde el 16 de marzo de 2018 a la fecha (en virtud de la causa tramitada en la Justicia Ordinaria permanente), no ha gozado de tal prerrogativa.

En torno a la *revocatoria de la pena alternativa*, decidió que, teniendo el conocimiento que, en disfavor de alias '**Juete o Móvil 9**', se profirió una sentencia por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sancionándolo a una pena de 132 meses de prisión por la comisión del punible de *fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos*, **por hechos acaecidos el 16 de marzo de 2018**, es decir,

⁵ Ídem, folio 12

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

después de su desmovilización; se configuró la causal 1ª del canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015.

De manera que, el excombatiente tenía el deber de **no volver a delinquir** y, abandonar cualquier actividad ilícita; aunque debe considerarse que si bien, **Alberto**, fue absuelto en primera instancia por duda jurídica, del punible de *concierto para delinquir agravado*, lo cierto es que por la conducta que resultó penado no es de poca entidad, por el contrario es de suma gravedad que, altera y vulnera los fines del proceso transicional, como quiera que durante el periodo en el que le fue otorgada su libertad a prueba y gozaba de la sustitución de la medida de aseguramiento, cometió un hecho delictual por el que se le halló responsable en la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior, coligió que, defraudó unos de los pilares fundamentales en esta causa, *el compromiso de no repetición*, al ser sancionado por el delito de *uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos* que, por su sola naturaleza resulta de trascendencia máxima, se trata de una acción ilegal con la que, se causa zozobra en la población de Ituango-Antioquia, quebrantando así la seguridad pública de dicha municipalidad; razón por la que, no aflora duda en que se cumple la causal del numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015.

Concluyó que, conforme al precedente horizontal de la Oficina Judicial, se ha estimado que la para la procedencia de la *revocatoria de la alternatividad penal*, basta la emisión de una sentencia condenatoria en primera instancia, así se debe interpretar de la lectura del canon aludido que, dispone: “... *para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará una sentencia condenatoria de primera instancia...*”; además, señala el párrafo de la

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

misma normativa que “... *En el evento que profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso...*”, por lo que, de presentarse tal situación, bien sea por vía del recurso que interpuso o ante una eventual demanda de casación, se deberá solicitar ante la Judicatura se deje sin efecto la decisión de revocar.

Con todo lo argumentado, *resuelve revocar a Alberto García Sevilla, la pena alternativa impuesta en el fallo transicional parcial y en su lugar se harán efectivas las penas principales ordinarias, de 480 meses de prisión y multa de 50.000 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.* En lo que respecta a las víctimas, precisó con la presente decisión no se afectan sus derechos, toda vez que, estos podrán acudir ante los procesos que se adelanten ante la Justicia Permanente, por vía administrativa o acorde al parágrafo 2º, artículo 35, Decreto 3011 de 2013, en curso de una actuación que se adelante contra un máximo responsable de la estructura del Elmer Cárdenas.

En firme el Auto de instancia, se procederá con la ruptura de la unidad procesal y se remitirán las copias de las piezas procesales que correspondan al *Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia (reparto)*, para que se asigne el despacho de esa categoría que continuará con la vigilancia de la pena ordinaria principal impuesta en la sentencia del 17 de mayo de 2018; ello, atendiendo que ejecutoriada esta disposición, **Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'**, pierde la calidad de postulado a la Ley 975 de 2005, comunicándose lo pertinente a las distintas autoridades para lo de su competencia.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

5. RECURSO DE APELACIÓN

Finiquitada la lectura del auto por medio del que, se dispuso la *revocatoria de la pena alternativa, de la que viene siendo beneficiario Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'*, la Juez concedió el uso de la palabra para efectos de interponer o no el recurso de reposición y/o apelación⁶.

El postulado indicó recurrir la decisión⁷ y, otorgada la palabra al abogado defensor, también se expresó en igual sentido⁸. Señaló el Fiscal de la causa, los Representantes de víctimas y el delegado del Ministerio Público, no presentar recurso alguno⁹; y, cada uno se refirió así:

5.1. García Sevilla, frente a la apelación narró las circunstancias fácticas en las que según su relato acaecieron los hechos "... Mi recurso es que, he sido cumplidor en el proceso, fui entregado voluntario, donde salimos con una libertad a prueba, y aun en medio de tanto requerimiento y audiencias, me vi dispuesto a buscar trabajo... Aquí en esta cárcel conocí a ese muchacho, a ese señor... Me dijo que me iba a arrendar una cantina, un negocio Ituango, ciegamente, yo fui porque me mandó hasta que ya, porque yo no quería irme. Ese día 14 yo tuve audiencia, el 12, 13 y 14, pero el 12 de marzo del 2018, ese mismo día se acabó la audiencia; el 13 fui a ARN y con el doctor Guillermo Blandón que, era mi psicólogo y fui, y le dije, doctor yo quiero ir a arreglar esto y esto, ¿me puede dar permiso? y yo el 25 de marzo, duro 8 o 7 días mientras cuadro negocio, me vengo porque yo tenía la muchacha cuadrada para ir allá, para que fueran a trabajar porque yo no me podía mover, por cumplir con mi deber, él me dijo que sí, me fui para allá y el señor que me contrató o que me iba a rentar el negocio, era un señor desmovilizado que quizá de pronto en la base de base de dato, porque yo puse un investigador privado, debe ser un desmovilizado

⁶ Récord 01:16:06, ídem.

⁷ Audiencia del 13 de febrero de 2025, récord 01:16:10.

⁸ Ibidem, récord 01:16:45.

⁹ Ídem, récord 01:17:04 a 01:22:01

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

guerrillo (sic) no sabría, se llama Wilmer Alberto Chavarría Chavarría tiene dos números de cédula, uno con que se desmovilizó y yo otra con la que está actualmente afuera que, no parece como desmovilizado... Yo compré mi tiquete, que me hacía una persona ciudadana más rehabilitada en la terminal del norte, compré mi tiquete con nombre, apellido, todo para Ituango..."

Prosiguió señalando: "... Cuando llego a Ituango, el señor yo lo vi como cosa rara, que me invitaba que vamos jugar chacra eres mocho, yo [dije] no que, yo llegué cansado que embarqué como a las 9:00 de la mañana, llegué casi las 03:00 de la tarde... Al otro día me dijo vamos a buscar hasta donde mi hermano... cuando venga yo te muestro donde están los negocios, me llevó a la casa de unos señores unos viejitos, me dejó ahí y, me dijo présteme el bolso. Yo le presté el bolsito mío y salió a buscar la ropa, de ahí no volvió más y yo, como no conozco a nadie, no conocía a nadie... De ahí se hizo las 8, las 9 y las 10... Bueno, ya los viejitos me dieron dónde dormir... En la madrugada, como 3 o 4 de la mañana, sentí que me estaban rompiendo las puertas, yo pensé que era que me iban a matar, porque yo no pensé ¿qué más iba a poder hacer', yo dije, me van a matar. Porque en la noche, yo había llamado a la señora mía y, le había dicho mi amor, yo me voy a devolver, yo este negocio para acá no lo voy a hacer, porque acá hay, los viejitos, me echaron el cuento que había Clan del Golfo, una banda, guerrilla, Caparros... pues yo dije, no, yo como desmovilizado se dan cuenta que, yo soy desmovilizado, a mí me matan, entonces yo le dije vengase.

Bueno, ahí ya la Fiscalía como que me tenía o el CTI me tenía teléfono chuzado, porque el señor que me llevó por beneficio propio, él iba a entregar un comandante de Clan. Yo nunca he sido comandante del Clan, nunca he estado en Clan; señora Juez, si usted analiza con Fiscalía, con investigadores, cómo yo, siendo desmovilizado que me entregué con la chapa Juguetes, Móvil 9, si quisiera delinquir, yo me voy a ir para una parte, voy a comprar tiquetes con mi nombre y apellido para que supieran dónde estaba yo...

... Entonces ahí cuando se me metieron a requisarme no encontraron nada, encontraron un teléfono mío que tenía que, lo tenía en la Fiscalía y un teléfono que dejó ese muchacho ahí para que se lo cargara... No encontraron nada, entonces yo pequé con decir esto, se lo voy a decir de corazón, yo pequé con decirle a esos del CTI, es que yo soy desmovilizado, yo soy de Justicia y Paz y, le mostré la papelería, porque yo tenía los papeles míos de desmovilizado, le entregué la billetera, entonces un señor gordo del Gaula, calvo, dijo 'me voy a ca*** en ti', salió y a los 20 minutos llegó, y yo vi que

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

se estaba sacando el arma del bolsillo, envuelta en un trapo verde y, yo le dije ¿por qué me van a hacer eso a mí?... me levantaron a cachazos, a golpes, me pegaron... Mi recurso es que yo no tengo nada que ver y, usted dice que volví a delinquir, que cometí una falta, yo no la he cometido, yo estoy cumpliendo y venir a tener un fallo o pagar una cantidad de años preso sin tener nada que ver... He tenido un colapso de vida porque por medio de esto ya se murió mi papá, se me han muerto dos hermanos, inclusive ahora el jueves, el 9 de diciembre que usted me hizo la audiencia ahí, el 20, me mataron un hermano mío, el Clan del Golfo, me lo mató, entonces ahí yo me pongo a pensar, se me está acabando la familia, yo preso a través de nada, porque yo no soy nada. Yo no soy nada, ni he cometido falta señora Juez y por eso hice el recurso de apelación donde el mismo señor Juez que me condenó aclare, él sabe que un falso positivo en la audiencia está, yo tengo todas las pruebas en la casa de esa audiencia de la audiencia que ellos metieron y tengo que el mismo abogado tiene la dos número de cédula de ese señor que me entregó, que aún y tengo un audio, donde él después que me entregó le decía a otros banquete del Clan del Golfo, decía, es que ayúdeme, porque acá no damos una casa, van a dar comida, nos dan todo, ayúdenme lo que entonces el muchacho decía, pero si ese man no es nada, apenas llegó. Y ese mismo muchacho, ese día que yo llegué allá, me requisó, me requisó, me miró y ¿qué hacía ahí?...

... Yo puse mi investigador, por eso se dio cuenta que eso era una trampa que me hizo, porque él es mocho y tiene un ojo perdido de cuando él era guerrillero y yo era del Elmer Cárdenas, como que en combate él tuvo esas dificultades... Yo inocentemente, por inocente, pagar tantos años de cárcel... Yo sé tengo fe en Dios y en este proceso de la ordinaria que, yo voy a salir, voy a salir ileso que, no voy a tener nada que ver porque las pruebas y todo ahí están...A cualquiera le pueden montar un falso positivo, a uno por su pasado, hoy en día le factura duro, entonces eso es lo que me está pasando...

...El día que salí de libertad, di la dirección de mi casa, donde yo vivo con la señora que yo vivo, esa es la misma dirección, yo nunca he cambiado de residencia, de ninguna parte, porque si yo me acogí a la Ley 975 a postularme, fue voluntario, es porque yo en realidad quería y quiero estar con mi familia, ya que nunca pude criar a mis hijos, ni nietos, ni a nadie, ni estar con mi familia... Ustedes como Jueces se van a dar cuenta que no tengo nada que ver, ese sería mi argumento para esta apelación que, al menos me den la oportunidad de que salga esa apelación... Yo siento miedo de salir de acá, de que, si me pudieron montar un arma, me montaron un falso positivo, mañana me

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

puedan matar... Que miren un método, algo donde yo pueda vivir, donde yo pueda estar tranquilo..."¹⁰

5.1.2 El abogado defensor, doctor Rafael Arroyave Díaz, expresó que se encuentra en desacuerdo con el Auto emitido por el Juzgado Ejecutor porque a su parecer es injusto, su determinación es contraria a la Constitución y a la Ley. Hizo referencia en que, para que la funcionaria avocara el conocimiento de la causa, debió esperar a que en primera instancia se pronunciara el Tribunal Superior y seguidamente la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de apelación y en esos términos alcanzar la ejecutoria, ahí si se puede decir que el Juzgado adquirió la competencia para la vigilancia del proveído.

Señala que, en primer orden debe ser el Tribunal Superior quien se pronuncie sobre la exclusión y demuestre que el postulado incumplió alguno de los deberes impuestos. Además, llama la atención en cómo puede la Juez oficiosamente revocar una pena sin una decisión previa de exclusión por parte de la Sala. Destaca que, el artículo 11 de la Ley 975 hace referencia a que debe ser una solicitud por parte de la Fiscalía, lo que no acaeció en el evento. Advierte asimismo que, la funcionaria para la decisión de revocatoria, no tuvo en cuenta el escrito de apelación allegado desde diciembre de 2024 que, versa sobre la sentencia condenatoria emitida en la Justicia ordinaria.

Prosigue indicando que, lo decidido vulnera claramente el canon 29 de la Constitución Política, sin que se haya demostrado su responsabilidad; toda vez que no se cuenta con un fallo condenatorio ejecutoriado, lo que debe interpretarse armoniosamente con el artículo 248 ídem, de manera que, los decretos reglamentarios en la materia

¹⁰Ídem, récord 01:36:54.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

simplemente hacen mención a que haya una sentencia, no puede interpretarse que no es necesario que la misma esté ejecutoriada; todo lo contrario, toda vez que, dichos decretos no pueden estar por encima de la Carta Superior ni del Bloque de Constitucionalidad.

Todo lo anterior, permite deducir que, no puede tomarse una decisión tan trascendental basada en decretos de menor jerarquía que la Constitución Política, ello atendiendo incluso el canon 4; máxime que en el evento no hay duda alguna que, el postulado ha cumplido con todo lo impuesto, ha colaborado con la justicia y, el hecho de que en otras oportunidades se haya tomado decisiones similares basados en fallos sin confirmar, no quiere ello indicar que, acá puede pasar lo mismo, es decir que en Colombia el precedente judicial horizontal no es obligatorio.

De forma textual hizo referencia al texto del doctor *Vicente Fernández Fernández* que dice: "... Nadie desconoce que la jurisprudencia de cualquier país juega un importante la hora de aplicar la ley a los casos concretos, lo que no está bien es que algunos, en vez de pensar, se sienten a esperar. El último grito de la jurisprudencia sobre determinado asunto, olvidando que administrador de Justicia solo le obliga la Constitución y la ley y que tanto la jurisprudencia como la doctrina y como los principios generales del derecho, son meros criterios que toman en la actividad judicial (artículo 230 CP) pretender que la justicia obligue y obnuble a la administración de Justicia es convertirla, como decía Jeremías Bentham "en el arte de ignorar metódicamente, lo que todo el mundo sabe...", así definía Jeremías la jurisprudencia..."

En un caso como este, traer a colación autos del Tribunal de Barranquilla y de la Corte Suprema de Justicia para justificar una decisión, es a todas luces injusto, porque se trata de una sentencia que no está ejecutoriada, no se ha demostrado alguno de los

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

verbos rectores de los cánones 365 y 366 del Código Penal que, tiene entre ocho y diez y, ninguno se le atribuyó al postulado, lo cual debe de demostrarse.

Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que, en esa primera instancia de la Justicia Ordinaria, bajo unos argumentos se absuelve a **García Sevilla** de la conducta criminal de concierto para delinquir que, pueden también ser la misma tesis para que el Tribunal Superior de Antioquia, lo absuelva por el porte de arma; se cuenta con elementos que efectivamente permiten deducir que se trata de un “falso positivo”.

Después de hacer un recuento fáctico como lo realizó el postulado, el defensor advierte que, los moradores del inmueble en el que se encontraba el excombatiente informaron que éste no tenía en su poder elemento bélico alguno y el Agente que incautó el arma -Omar Moncada- no asistió al juicio; resáltese a la par que, desde la ejecutoria de la sentencia e incluso antes, ha demostrado total acatamiento de sus compromisos.

Finalmente alude que, de *revocar la pena alternativa* y en caso de que se absuelva al postulado en sede Tribunal, reanudar el proceso conllevaría a un desgaste de la Administración de Justicia, reiterando en la importancia de que la sentencia condenatoria proferida en la Justicia Ordinaria permanente se encuentra ejecutoriada; de manera que no es posible que el Juzgado Ejecutor, tome la decisión de privar al postulado de continuar con su proceso, no habiendo de por medio un fallo en firme, en cuya causa existen dudas insalvables que pueden conllevar a su revocatoria, siendo incluso está última petición, la que efectúa a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz respecto del auto emitido por el Juzgado con Función de Ejecución mediante el cual, **Alberto García Sevilla**, quedó por fuera de esta causa especial.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

5.2 También el **Delegado Acusador** como sujeto no recurrente¹¹, se refirió a la decisión proferida por la Juez de instancia del 13 de febrero de 2025, solicitando que, se revoque la misma; deprecia al Juez Superior echar mano de la *excepción de inconstitucionalidad*, como quiera que ese canon 35 numeral 2 del Decreto 3011 de 2011 indica que, para tomar una disposición de tal trascendencia basta con una sentencia condenatoria en primera instancia, toda vez que, expresa ello va en contravía de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política.

Destaca y se une a lo precisado por el abogado defensor en punto a la importancia que reviste la ejecutoria de las sentencias; señalando que, incluso en el evento, el derecho que hoy se debate -libertad-, a su juicio es más significativo que el de la vida. Adujo a la par que, precisamente el Juzgado Ejecutor asumió la competencia en el presente caso, una vez la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz estuviera en firme y ello debe ser así, para que éstas tengan un sentido y presunción de acierto.

Además, al tomarse disposiciones como las que hoy nos concita, puede traer consecuencias nefastas para el exmilitante, no es el deber ser, indicar que, en caso de que se revoque la sentencia ordinaria permanente se reanuda la actuación, debe recordarse que ya hubo una falla investigativa al haber sido acusado por el punible de concierto para delinquir y ser absuelto por ello, tal situación, estima ya trajo un perjuicio para el excombatiente.

Continúa, advirtiendo que, todos los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar los principios de interpretación *pro homine*, bajo una perspectiva de protección

¹¹ Ejusdem, récord 02:15:26

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

de los DDHH, la libertad y la dignidad de las personas comprometidas en algún tipo de investigación que se traduce en la verificación de su responsabilidad y ello no se confirma hasta que se obtenga una decisión final.

Requiere, como no recurrente que, el Tribunal se pronuncie frente a esta materia, atendiendo futuros debates jurídicos en igual sentido; por ende, insiste en que, en este y en todos los casos se debe garantizar el principio de la doble instancia consagrado en el canon 31 Superior el apunta a que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, esta es una piedra angular, así debe entenderse en el Estado de Derecho y para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Es entonces, una garantía para evitar la arbitrariedad judicial -Sentencia C-037 de 1996-, considerando que a un ciudadano solo se le puede endilgar la responsabilidad en un ilícito cuando haya una decisión judicial q así lo disponga y la misma se encuentre en firme.

Cuestiona que, en el Auto emitido en la data no se refleja con claridad el test de selección y ponderación, dado que el mismo se basa en decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla que notablemente desfavorecen la situación del postulado; empero, no se consideró aquellas que lo beneficiaban, recuérdese que el Consejo de Estado ya en decisión del 10 de mayo de 2018, especificó que el Juez de Ejecución para proferir sanción de *revocatoria de la pena* deberá tener como elemento determinante una condena ejecutoriada.

El Fiscal precisó que, más allá de la entidad del delito presuntamente cometido hay que analizar otras situaciones, previo a llegar a la solución como si fuese una fórmula matemática de que, si el postulado incurrió en una conducta ilícita posterior doloso, inmediatamente se hace acreedor de la exclusión del proceso de Justicia y Paz, es un

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

escenario que carece de claridad. El Alto Tribunal también ha analizado casos concretos en los que estima que los delitos de bagatela no pueden incidir en su permanencia en el proceso, toda vez que en la comisión de conductas en ese sentido pueden incurrir cualquier ciudadano.

Señaló "... Hay que [examinar] restrictivamente aquellas normas, decisiones que afecten la libertad del individuo y no puede convertirse en las revocatorias; en meras constataciones documentales de lo ocurrido, pues las consecuencias así miradas en contra de un ciudadano, en este caso del postulado, son nefastas... No se trata de fórmulas matemáticas porque lo que está en juego son nada más y nada menos que una extensión de derechos fundamentales y por supuesto los de las víctimas... Ha colaborado en todo momento con la administración de justicia, con la verdad... Ha cumplido todas las obligaciones que se le impuso cuando tomó la sabia decisión de someterse al proceso transicional..."

Recordó que, la Corte Constitucional, Sala Plena a través de la sentencia SU-429 de 2023, señaló que, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad, acceso a la administración de justicia con ocasión a la negativa de las sustituciones de medidas de aseguramiento, debido a una formulación de imputación en la justicia ordinaria por un delito cometido después de la desmovilización, no pueden ser desconocido; el Alto Tribunal en materia constitucional concedió el amparo deprecado y en su lugar, otorgó al postulado *Salvatore Mancuso*, la sustitución de cincuenta medidas de aseguramiento por no privativas de la libertad; añadió "... A partir de ahí, si los accionados incurrieron en un defecto sustantivo y/o una violación directa a la Constitución, entre otras, la de no haber aplicado la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 37, Decreto 3011 de 2013, que era aquella que hacía alusión precisamente a la imputación por delitos dolosos después de la desmovilización, por el grado que traía consecuencias perjudiciales para los postulados... o sea que va en contravía de los más elementales principios..."¹².

¹² Ibidem, récord 02:42:51.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

Sostuvo que, en aras de aclarar un poco la situación actual del postulado, debe estimarse que el tema de responsabilidad que, pesa sobre las personas investigadas, se agota o se define cuando culminan todas las etapas y fases procesales, sin duda alguna se incluye la ejecutoria de las decisiones; consideraciones aplicables a todas las especialidades de la justicia -transicionales y permanentes-, sin embargo debe resaltarse que al no estar en firme una decisión, se traduce en una mera probabilidad, empero no anticipa una responsabilidad penal, es decir que ese fallo de primera instancia tiene carácter provisional y se requiere que esté ejecutoriado para poderse predicar con presunción de acierto que, en efecto el postulado cometió o no un delito, absteniéndose por su condición de Fiscal de, pronunciarse sobre el proceso que se tramita en la Justicia permanente en contra de **García Sevilla**.

Reitera en su argumentación, el llamado a los Jueces para que en sus proveídos se refleje cuando es necesario la obligación de analizar la aplicación o no de la excepción de inconstitucionalidad, máxime cuando hay normas que van en contravía de los mandatos constitucionales. De manera que, peticiona ante la segunda instancia que, se tome una decisión en relación a la situación jurídica del postulado, en la que se tenga en cuenta todo lo argumentado por él como delegado de la Fiscalía.

5.3 En igualdad de términos se concede la palabra al **delegado del Ministerio Público, doctor Edgar Sarmiento**, encuentra que la defensa ha allegado unos aspectos claves que, merecen ser debatidos; sin embargo, como sujeto no recurrente, solicita al Ad quem, que el Auto de primera instancia sea confirmado. Basó su argumentación en reafirmar la competencia que le asiste al Juzgado Ejecutor para tomar la decisión que hoy nos concita; seguidamente precisó que, toda esta situación fue generada por la condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

Antioquia, el 28 de agosto de 2022, siendo esta la causal de la revocatoria de la pena alternativa, por lo que no hay duda en que transgredió la norma y no debió el postulado incurrir en un nuevo comportamiento punible posterior a su desmovilización.

Insta para que, las partes tengan presente que, la Juez es quien vigila las decisiones de los Tribunales, para que, quienes estén en este proceso transicional sigan acatando los compromisos que adquirieron; de forma paralela, cuestiona la argumentación que hizo el defensor del excombatiente, encaminado a que *“el Juzgado executor, no tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado por el abogado con el que, se sustentó al alza contra la sentencia proferida en la Justicia ordinaria permanente”*, y advierte que no es obligación de la Funcionaria pronunciarse sobre un recurso que va a ser conocido por un Tribunal de la Justicia permanente, lo que califica de ser una argumentación muy equivocada.

Puntualiza que, el mal proceder de **García Sevilla**, está probado con una sentencia condenatoria que, aunque no este en firme, hubo de por medio la celebración de un juicio en el que, un Juez Especializado después de tener inmediación de la prueba, llegó a unas conclusiones; y, por lo menos hasta dicha instancia los hechos están demostrados, situación suficiente para que, hoy se proceda con la revocatoria de la pena alternativa, por tanto, no puede incidir ello en la decisión que hoy se debate.

Considera no haberse vulnerado de ninguna forma el canon 29 Superior, atendiendo que, cuando se hace referencia a la Justicia Transicional debe haber de por medio una lógica especial que, se aparta de lo que se establece en la Justicia Ordinaria; de hecho, resalta que, en el evento estamos ante una *revocatoria* y no frente a una *exclusión*, no siendo necesario una sentencia ejecutoriada, ello, por cuanto esta especialidad se creo para el juzgamiento de ciertos grupos y personas que, con su

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

actuar transgredieron delitos de lesa humanidad, lo que conllevó a que se determinaran penas alternativas (ocho años de prisión) y de paso darle cumplimiento a los requisitos establecidos en la sentencia parcial.

Señala que, cuando hace referencia a que en esta Judicatura no es necesario una decisión de fondo en firme, se debe a que, los postulados vienen gozando de unos beneficios y volvió a incurrir en comportamientos dolosos, debiendo darse un mensaje por parte del Estado a la sociedad. Y en tal caso de que, la segunda instancia lo absuelva, se cuenta con la posibilidad de que se le vuelvan a restablecer sus derechos.

Ratifica lo precisado por la Juez de instancia en el sentido de que, quienes vienen aprovechando ciertos privilegios y que se entienden ya hacen parte de la sociedad nuevamente, no pueden continuar cometiendo conductas delictivas mientras gozan de libertad y beneficiándose de unas prerrogativas otorgadas por la Ley 975 de 2005 como si nada hubiera pasado; aunque, estima que dicho amparo culmina cuando se da la *exclusión*, no siendo este el caso, porque se trata de una *revocatoria*; pregunta ¿cómo decirle a un ciudadano del común que esta persona que tuvo un proceso de desmovilización, que ya está condenado por haber cometido tales comportamientos, se le dio una pena alternativa, ya cumplió, está en libertad, vuelve y comete un delito y sigue en la calle como si nada?.

Finaliza insistiendo que, en el presente caso, se está tomando la decisión de *revocar la pena alternativa, empero no se está excluyendo*, dado que aún está en la posibilidad de continuar en la causa cuando el Tribunal Superior de Antioquia, defina la sentencia emitida en su contra; además, no es de recibo para el Delegado de la Procuraduría que, para sustentar la apelación de la *revocatoria*, se toquen aspectos

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

netamente sustanciales del proceso que se surte ante la Justicia Ordinaria permanente. Como otra situación en particular señala que, el comportamiento por el que, hoy se le revoca la pena requiere una connotación y exige que tenga una categoría necesaria que conlleve a la funcionaria a tomar tal determinación, escenario que se ha presentado con anterioridad en otros procesos, llamando la atención en esta causa, en la que se exige por primera vez una sentencia ejecutoriada.

Solicita que, el Ad quem confirme la decisión de primera instancia, no se acojan los argumentos de la parte apelante, toda vez que éstos no reflejan a cabalidad la razón de ser del contexto de la justicia transicional que, tiene una lógica aplicable a la justicia ordinaria permanente. Insiste en que, se espera que, quien se acoge a los beneficios de esta ley, se resocialice y no cometa conductas ilícitas posteriores a su desmovilización.

5.4 Instó la Juez a los demás sujetos para que, si a bien lo estimaren se pronunciaran, sin embargo, los Representantes de Víctimas indicaron su negativa al respecto.

Escuchados los planteamientos de los sujetos procesales -recurrentes y no recurrentes-, y de manera concreta la sustentación del recurso de apelación interpuesto por **García Sevilla y su abogado defensor**, contra la providencia emanada del Juzgado Ejecutor, por medio del que, se le *revocó el beneficio de la pena alternativa*, **se concedió el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.**

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Corresponde al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias vigilar el cumplimiento de las penas y disposiciones impuestas a los postulados condenados, conforme al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012), que expresamente dispone: "... estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz ..."; en atención a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Administrativa profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado especializado en la materia; mientras que su similar PSAA15-1402 de 2015, le otorgó carácter permanente.

La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicha Autoridad; por ende, se hace necesario acudir al *principio de complementariedad* tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6, que indica:

"Marco interpretativo. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional ...”

Acorde al mencionado principio y el canon 478, Ley 906 de 2004 que, precisa frente a las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicional, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra “*De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: ... 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas*”, es que se le atribuye competencia a esta Corporación **para resolver la alzada interpuesta por el postulado y su abogado defensor** en contra de la decisión adoptada por el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional**, a través del Auto Interlocutorio emitido el 13 de febrero del presente año, mediante el que, se *revocó la pena alternativa que beneficiaba a* **Alberto García Sevilla ‘Juete o Móvil 9’**, en calidad de exmilitante del Bloque Elmer Cárdenas ACCU.

6.2 Establecida *la idoneidad*, resolverá la Sala de Conocimiento lo decidido por la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias, al haber **revocado la pena alternativa del postulado**; planteamiento que se examinará, abordando cuatro aspectos jurídicos: i) ¿es competente la funcionaria para revocar la sanción alternativa de forma oficiosa?; ii) procedencia o no de la revocatoria de la pena alternativa, iii) alcance de la sentencia ejecutoriada y iv) otros asuntos relevantes.



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

6.2.1 Competencia oficiosa del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional

Como es bien sabido, a partir del Acuerdo No. PSAA14-10109 mentado, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación del Juzgado Ejecutor mismo que adquirió permanencia como se adujo en precedencia, conforme a su análoga PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. De allí que, de forma concreta en el canon 32, Ley 975 de 2005 -modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012-, le haya fijado la competencia tanto para los Tribunales de distrito judicial como para el Juez de Ejecución; disponiéndose frente a este último que, *será el que estará a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados.*

En la actualidad, tal responsabilidad recae exclusivamente en la única Oficina Judicial dispuesta para ello, es decir que, dentro de su competencia funcional se encuentra el deber de verificar la ejecución de las penas alternativas impuestas a quienes se postularon a esta ley y, hoy cuentan con sentencia condenatoria parcial ejecutoriada.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015 además de corroborar lo dispuesto en la norma precitada, dispuso que dicho Despacho realizara un juicioso examen sobre el proceso de resocialización de los postulados que estuvieren privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba.

En lo que concierne a *la revocatoria de la pena alternativa*, se estableció en el artículo 2.2.5.1.2.2.23, ídem que, "El Juez de supervisión de ejecución de sentencia competente

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos... en los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda...”; no hay duda entonces que, la facultad para aplicar dicho instituto recae sobre el único Juzgado Ejecutor para las Salas de Justicia y Paz; así, cuando la primera instancia tiene el conocimiento de que, un sentenciado a incurrido en una conducta contraria a los compromisos asumidos, se encuentra plenamente facultado, de forma oficiosa o a solicitud de parte para, adelantar el trámite que considere pertinente y que por ley le compele.

Bajo ese panorama, la Jueza sin dubitación alguna, puede ejercer directamente su labor de *revocar la pena alternativa*, sin que, medie solicitud expresa por parte del ente acusador o algún otro sujeto procesal para darle trámite al procedimiento aludido; tal y como aconteció en la causa *sub studium*, es decir, de la manera en que dicha instancia desarrolló la actuación, no generó menoscabo alguno al proceso debido, ni al derecho de defensa del exparamilitar, así incluso lo argumentó el Consejo de Estado al estudiar demanda de nulidad parcial del canon 34, Decreto 3011 de 2011, a través del que se “[confirió] *potestad al Juez de ejecución de sentencia (sic) para proferir la sanción*”; señaló la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sección Primera que:

“...¿Incorre en nulidad el decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional que faculta al juez que supervisa la ejecución de la sentencia, en procesos de justicia y paz, para revocar el beneficio de la pena alternativa al condenado, por el incumplimiento de los deberes que debe observar durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin que exista solicitud previa de la Fiscalía General de la Nación y sin que se haya programado audiencia pública para tal fin?

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

La Sala aclara al demandante, en primer término, que la eventual solicitud previa de la Fiscalía y programación de audiencia pública es asunto que no es objeto de un decreto reglamentario, sino que hace parte del procedimiento, cuya adopción está reservada al poder legislativo, según lo previsto en los artículos 29 y 150 de la Carta Política

Adicionalmente a lo dicho, de las causales enlistadas en la norma acusada se colige la existencia de un procedimiento previo que deben efectuar los jueces penales competentes facultados para verificar la concurrencia de las mismas, en el cual intervendrá, para cada caso, la autoridad competente...¹³

Cabe advertir que, hallándose la causa del postulado en esta etapa procesal, permite a la funcionaria por las *obligaciones naturalis* del cargo, verificar y confirmar de forma palmaria, el acatamiento de las disposiciones parciales que, tienen bajo su responsabilidad quienes están condenados. Y, ante los presuntos incumplimientos injustificados por parte de los postulados, deberá el A quo acudir a los mecanismos legales y procedimentales para, determinar si se *revoca o no el beneficio de la pena alternativa de la que venía gozando*.

Ahora, no quiere decir lo anterior que, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado no pueda efectuar dicho reclamo ante la Autoridad Ejecutora si así lo estima, pues como representante del Estado y titular de la acción penal, está en el deber de actuar en todas las fases del proceso (indagación, juzgamiento y ejecución); teniendo del mismo modo, facultades legales para asistir e informar sobre el cumplimiento o no de las cargas impuestas; a tal determinación llega la Corporación, al establecerse que, al ser un ente estatal tiene un deber legal con los sujetos procesales y el postulado de forma particular, para procurar por una transición hacia una paz estable y continua.

¹³ Sentencia 00642 del 10 de mayo de 2018.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

Pese a esa condición que recae sobre el Titular de la acción penal, la ley también confiere un poder oficioso al Juzgado Ejecutor, encargado de supervisar como se ha advertido, el acatamiento de las obligaciones impuestas a los sentenciados y en el *sub lite*, analizar si se cumple o no alguna de las causales que la norma consagra para la *revocatoria de la pena alternativa* -artículo 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 169 de 2015-; no hay duda entonces que, por la naturaleza de sus labores, se encuentra plenamente autorizado normativamente para, convocar a audiencia pública, una vez tenga conocimiento de que el exparamilitar pudo incurrir en alguna de estos factores y desarrollar el foro oral con la intervención de los sujetos procesales.

Ya en otros pronunciamientos ha puntualizado esta Sala que, el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, tiene a su cargo "... realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados que se encuentran privados de la libertad, los débitos que deben asumir con la emisión de la sentencia y todo lo concerniente al periodo de prueba... La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. **En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia...**"¹⁴

En relación con este primer punto, la Sala concluye que el Juzgado de Ejecución, en el ejercicio de sus responsabilidades, tiene la facultad y el deber de supervisar y revisar de oficio el cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos asumidos

¹⁴ Decisión del 9 de octubre de 2023, por medio de la que, se resolvió el recurso de Apelación del postulado Jaime Andrés Mena 'Negro Mena', exmilitante del Bloque Metro ACCU (folios 13 y siguientes).

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

por el exparamilitar, como parte de su rol en la administración de la justicia penal transicional.

6.2.2 Procedencia o no de la *revocatoria de la pena alternativa*

La aplicación de la *revocatoria por parte del Juez de instancia*, es un acto mediante el que, determina apartar al postulado del privilegio de continuar gozando de la pena alternativa y, en su lugar quedar condicionado a la pena ordinaria impuesta en el fallo parcial; ello, bajo el presupuesto de que, el sentenciado ha dejado de cumplir con los débitos que tenía a su cargo; es decir, incurrió en ello, quien venía gozando de tal prerrogativa y, de forma voluntaria y dolosamente decide realizar cualquiera de los factores señaladas en el canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, ello puede acaecer cuando: i) durante la ejecución de la pena alternativa o estando bajo el período de libertad a prueba, **se logra identificar que el postulado cometió conducta delictual posterior a su desmovilización**; ii) si a lo largo de dicho lapso el beneficiario incumple de manera injustificada alguno de los compromisos adquiridos con la emisión de la sentencia parcial proferida en su contra y, iii) si en el mismo tiempo aludido, se verifica que el excombatiente no entregó, ni ofreció o no denunció los bienes adquiridos por él o por la agrupación armada delincuencia a la que pertenecía y; **como consecuencia, al resultar sujeto a la sanción ordinaria queda por fuera de este proceso especial.**

Con este instrumento penal, se pretende asegurar que aquellas personas favorecidas con la punición alternativa cumplan con ésta, además de las cargas que les fueron



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

impuestas bajo este sistema judicial; garantizándose simultáneamente, la preservación de la eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia.

Habiendo claridad frente a las razones y los efectos que, genera la *revocatoria de la pena alternativa*, dispondrá la Sala en el presente Auto, **revocarse la decisión de la Juez de Ejecución**, bajo los siguientes fundamentos:

Determinó la Corte Constitucional que, la finalidad de esta Justicia Transicional es procesar de forma excepcional a los exintegrantes de las estructuras armadas delincuenciales responsables de múltiples acciones ilegales, constitutivos de violaciones de DDHH e infracciones graves al DIH; además, al impartir justicia bajo este contexto, se pretende consolidar un escenario de paz, en el que estas personas colaboren eficazmente con la satisfacción de los derechos a la *verdad, justicia, reparación y el compromiso de no repetición* (sentencia C-370 de 2006).

No hay duda para esta Corporación en que, el régimen transicional se ve eclipsado con la reiteración en la comisión de conductas ilegales por quienes vienen gozando de la sanción alternativa; máxime que, estamos ante un proceso voluntario en el que, los desmovilizados de forma espontánea y sincera, deciden dejar las armas y abandonar el grupo irregular; empero, en el evento es, importante destacar que, se requiere efectuar una ponderación garantista, en la que se hace necesario que la **sentencia por la que hoy se termina su proceso**, es decir, la impuesta en la Justicia ordinaria por la comisión de hecho ilegal posterior se encuentre debidamente ejecutoriada. No basta, como lo afirma la Juez de instancia con la simple emisión de un fallo adverso.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

6.2.2.1 *Alcance de la sentencia ejecutoriada*

“... El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo... la determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad... Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.

... En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales...” (Sentencia C-641 de 2002, Corte Constitucional)

Prima facie, es necesario destacar que, si bien la norma de forma literal, en lo que concierne a la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, plantea “... Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia...**” (artículo 2.2.5.1.2.3.1, Decreto 1069 de 2015), lo cierto es que, a juicio de esta Sala y para el caso concreto, se requiere que la misma se encuentre debidamente



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

ejecutoriada, ello, por cuanto la firmeza del fallo permite entre otros aspectos, proporcionar a la causa y al sistema de justicia la garantía de seguridad jurídica.

Adicionalmente, suministra certeza, claridad y estabilidad, tanto al postulado como a las víctimas, en la medida que, se les permite tener absoluta confianza sobre el resultado y las consecuencias de la causa que se ventilaba; indudablemente cuando la decisión no ha alcanzado la debida ejecutoria, la Administración de justicia genera en los asociados, incertidumbre y desaprobación. De allí que, se busque con la exigencia de tal aspecto, asegurar que los derechos de los implicados sean respetados, toda vez que el sentenciado cuenta con absoluta certeza de que el juicio emitido en su contra ha sido definitivo y se encuentra sujeto a ciertas penalidades que deberá acatar; y, a la par, quienes resultaron afectados en el hecho delincuencial contarán con la convicción de que las disposiciones dictadas a su favor serán otorgadas.

De manera que, con el fallo resuelto en todas sus instancias, se tiene la convicción de que el proceso judicial no se prolongará en el tiempo de forma indefinida y a la par se funda un impacto positivo en la ciudadanía, encaminado a propiciar una mayor credibilidad en el sistema de justicia penal, pues indudablemente se recibe un mensaje claro en que éste goza de eficiencia, efectividad e imparcialidad.

También el Alto Tribunal en materia constitucional desde antaño ha destacado la importancia del fallo ejecutoriado, determinó que: “El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada ... La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo. El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada ... La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo..."¹⁵ (resalto fuera del texto). De allí que, sea transcendental destacar que, las providencias judiciales ante su ejecutoria, aseguran la veracidad de las causas, el respeto por el debido proceso y la protección de los intereses de los implicados.

Asimismo, puntualizó: "... Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme, y por tanto, a la autoridad de cosa juzgada... la sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo..."¹⁶.

Descendiendo el análisis al caso concreto, hay que advertir que, la sentencia emitida en contra de **Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'**, aun no se encuentra ejecutoriada y, recordemos que, aunque la norma citada por la Juez de instancia presupone que "*bastará con una sentencia condenatoria*", entiende la Corporación que, ésta debe de estar en firme; mal haría la Sala en hacer una interpretación exegética que vaya en contravía de las garantías penales y constitucionales del postulado, por consiguiente, el razonamiento debe hacerse bajo principios de orden

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

¹⁶ Sentencia C-641 de 2002 Cit.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

constitucional que, afecta incluso la *presunción de inocencia* que reviste al ciudadano que, aunque se encuentra condenado por la primera instancia, como es bien sabido, la decisión aún carece de firmeza.

Y esa *presunción de inocencia*, es un pilar fundamental de derecho penal y el Estado Social de Derecho; garantía esencial no solo en el sistema judicial interno sino, consagrado incluso en instrumentos internacionales como *Declaración Universal de los DDHH* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; de allí que, no alcanza solo la decisión de primera instancia, debe asegurársele al apelante y a los sujetos procesales que, hubo un juicio justo que, las pruebas debatidas fueron claras además de suficientes y que, no existe duda alguna en la responsabilidad del sentenciado.

De modo que, en el caso que, nos concita, aún **Alberto García Sevilla**, se encuentra revestido de la *presunción de inocencia*, hasta tanto, la sentencia emitida en su contra se encuentre debidamente ejecutoriada, máxime que fue absuelto por una de las conductas delictuales -concierto para delinquir-, sin que se defina su responsabilidad penal de forma definitiva en el accionar criminal por el que se le responsabiliza -fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos-. Se trata así, de un principio humano, propio del sistema democrático, con el que se busca delimitar el monopolio legítimo de la fuerza, garantizándose a la par mecanismos de defensa en la correcta impartición de justicia.

La Corte ha determinado que: La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto...La presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada definitivamente en una sentencia que tenga ese carácter y ello no puede ocurrir cuando están pendientes de resolver serios cuestionamientos acerca de su validez jurídica. Es decir, que si a un fallo se le imputan errores de derecho (in judicando o in procedendo), esta cuestión debe ser resuelta antes de que el mismo haga tránsito a la cosa juzgada¹⁷

Y es que, si bien el A quo funda su decisión en la literalidad de la norma, lo cierto es que, hay que ir más allá y analizar el espíritu de la misma que, para el caso que nos ocupa no se trata solo de responsabilidad penal, sino un asunto de índole constitucional, pues una sentencia por medio de la que, se va a ver comprometida la libertad y terminación de unos beneficios, es más que ineluctable que, está deba gozar de firmeza y tenerse la certeza que los hechos que condujeron a tal providencia se encuentran plenamente probados y hacen tránsito a cosa juzgada; tan es así que, incluso el canon 248 Superior determina *“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órganos legales”*; por tanto, en el caso que nos concita debe procurarse la definición de situación jurídica de **García Sevilla**, con la preservación de unas consecuencias garantistas, alejada de los yerros o afrentas al debido proceso.

Adicionalmente, al exigirse que, la providencia se encuentre ejecutoriada, este Tribunal vela por mantener de manera sólida el *principio de seguridad jurídica*, dado que, no puede ser de recibo para esta Corporación que, se retire al postulado del proceso de Justicia y Paz, por delito posterior y, en caso de que el Tribunal Superior de Antioquia revoque la decisión emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-252 del 28 de febrero de 2001.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

Especializado y se absuelva al exparamilitar del cargo endilgado (art. 366 CP), *para volverse a incluir en este trámite especial*, como lo adujo el A quo. Nada más incierto, con tal proceder se estaría vulnerando no solo la protección de sus derechos como penado, sino que, se le estaría creando un escenario de inestabilidad que, por lógica razón le impedirá continuar contribuyendo de forma positiva con la Justicia.

Sobre todo, porque recuérdese que en su intervención el delegado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, indicó que, **García Sevilla**, ingresó al programa el 16 de enero de 2016, suspendiéndose el proceso por su privación de la libertad; empero, concurrió al mismo 78.04 meses sin ninguna inasistencia reportada, cumplió con 17 llamados por parte de la Agencia, siendo su última comparecencia el 13 de marzo de 2018, tres días antes de su captura. De manera que, haciendo una valoración objetiva, no hay duda en que, ha venido cumpliendo con su proceso de reincorporación, lo cual es voluntario, sin que, se vislumbre entonces estar incurso en causal alguna del canon 2.2.5.1.2.2.23.

No es ajeno pues, para esta Corporación que se parta para decidirse la *revocatoria de la pena alternativa*, de una sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de delito ulterior a la desmovilización; dado que, incluso en sentencia proferida por el Consejo de Estado al pronunciarse sobre demanda de nulidad parcial del artículo 34, Decreto 3011 de 2013 “**Revocatoria del beneficio de la pena alternativa**” (hoy recogido por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.23), se dispuso¹⁸:

... El análisis que haga el juez de supervisión de ejecución de sentencias debe partir de las decisiones judiciales, administrativas y demás elementos probatorios que antecedan a esa actuación. Así por ejemplo, una sentencia

¹⁸ Sentencia 00642 del 10 de 2018, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

ejecutoriada será el elemento determinante que conducirá de manera indefectible a establecer que el condenado incurrió en la comisión de delitos (primera causal); mientras que los informes de otras autoridades que soporten (i) el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al beneficiario de la alternatividad penal (segunda causal), o (ii) la renuencia a denunciar o entregar los bienes adquiridos por él o el grupo al que pertenecía (tercera causal), deberán ser valorados junto con los argumentos que exponga el procesado en esa instancia y que le permitirán al juez supervisor de la ejecución decidir si es procedente o no revocar la pena alternativa... (*Emineo extra textum*)

Más adelante, en la misma decisión, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó:

Lo anterior se explica a partir del análisis de cada una de ellas como se presenta a continuación:

· “[1.] Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba **se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización; [...]**”

Para la Sala es claro, que para la determinación de esta causal se debe respetar la garantía constitucional establecida en el artículo 29 de la Carta Política, es decir, el beneficiario de la alternatividad penal a quien se le endilga la comisión dolosa de conductas delictivas debe ser declarado responsable en juicio, y la condena que se profiera debe estar ejecutoriada, puesto que al juez de supervisión de ejecución de sentencias no le es dable determinar dicha responsabilidad penal (Resalto fuera del texto)

Como otro aspecto a considerar, téngase presente que, si bien la decisión de primera instancia se fundó para, *revocar el beneficio del que gozaba* **Alberto García Sevilla,**

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

que se contaba con diversas decisiones de otros Tribunales en las que se señaló que, basta con sentencia de primera instancia -sin estar ejecutoriada- para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz del exparamilitar, lo cierto es que, a Juicio de la Magistratura, **cada caso debe de ser analizado de forma concreta, individual y especial**, en el que se haga una verdadera valoración probatoria y argumentativa, sin que todos los asuntos sean evaluados de forma estándar, como si la praxis judicial no impusiera estudio particular alguno.

Es por todo lo analizado que, **la decisión de la Juez de instancia será revocada**, dado que esta Sala, una vez estudiado a fondo el tema, desde una perspectiva garantista, constitucional y haciendo eco del debido proceso, concluye que, para tomarse una decisión que compromete los más sacros derechos y libertades del sentenciado, se debe y se tiene la obligación de proteger cada aspecto que influya en la definición de su situación jurídica.

6.2.2.2 Otros aspectos relevantes

Como otras circunstancias de gran importancia para la Judicatura, se tiene que:

1. La defensa material de **Alberto García Sevilla**, interpuso recurso de alzada contra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito consagrado en el canon 366, Ley 599 de 2000; recurso que en la actualidad se encuentra pendiente para ser resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia; dicho recurso se concedió en el efecto suspensivo, es decir que, su ejecución se encuentra detenida en el tiempo, de forma inconclusa o como lo indica la norma *“la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso*

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva” -Art. 177, Ley 906 de 2004-.

En concreto, al estar pendiente la providencia hasta que el Ad quem resuelva, se imposibilita la ejecución de la misma, de manera que ese *efecto suspensivo en la sentencia*, que lo suministra el recurso interpuesto, impide su ejecutoria o firmeza; bajo ese presupuesto mal haría la Sala tener en cuenta una decisión que se encuentra detenida en el tiempo, así lo establece la Ley, al otorgarle al mentado efecto una limitación en la toma de decisiones, hasta que de forma definitiva se resuelva en todas las instancias el asunto; caso contrario sucede con el efecto devolutivo que, se sigue con el curso de la actuación, así se encuentre pendiente de resolverse alguna circunstancia.

Así, para que una sentencia pueda ser ejecutada, esto es que, su contenido pueda concretarse, no puede estar pendiente recurso alguno, debe entenderse que ya el proceso tuvo un fin y, que la misma está encaminada a producir *cosa juzgada formal y material*.

2. Como un segundo aspecto, debe resaltar esta Judicatura que, si bien el Decreto 1069 de 2015 establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y, entre éstas, la *revocatoria de la pena alternativa* en cabeza del Juzgado Ejecutor; debe haber claridad en que, es la Constitución Política, la que regula todo lo concerniente al **debido proceso**, precisando que “... *toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable... A un debido proceso público... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria...*” -artículo 29-, de manera que, no puede

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

ir en contravía el decreto, de la Norma Superior, principalmente cuando el Máximo Guardián de la Constitución frente a ello ha determinado:

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico... Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas... El artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política¹⁹

Por tanto, en el caso analizado, debe destacarse que, si bien el artículo 2.2.5.1.2.3.1 dispone para la culminación del proceso por delito posterior “una sentencia condenatoria”, debe entenderse que, conforme a la Carta Magna y atendiendo a ese derecho de impugnación, ésta debe encontrarse ejecutoriada, de lo contrario estaríamos frente a una causa suspendida, sin definición de situación jurídica alguna.

3. Como último punto a subrayar, considérese que, si lo pretendido por la funcionaria de instancia es hacer una interpretación literal de la norma, resáltese que el mentado canon hace referencia a las causales contempladas en el canon 11A, Ley 975 de 2005 (adicionado

¹⁹ Sentencia C-054 del 10 de febrero de 2016.



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

por el art. 5, Ley 1592 de 2012) las cuales hacen **referencia a la exclusión que se tramita ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz** que, incluso en su inciso 2º indica que, tal solicitud debe ser efectuada por el Fiscal del caso; sin que se haga alusión a la *revocatoria* que, sabemos es de competencia exclusiva de la Juez de Ejecución; sin embargo, insiste y recalca este Tribunal en que, se trata de un aspecto tan trascendental la salida de un exmilitante de este proceso especial que, sin temor a indeterminaciones, debe tomarse una decisión basada en garantías constitucionales, en el que se procure la salvaguarda no solo de los derechos de las víctimas que son sin duda el pilar fundamental en la causa, sino de forma igualitaria procura, asegurar las libertades de quienes se acogieron a este proceso voluntariamente.

Es por todo lo argüido que, la Sala de Conocimiento **revocará en su integridad el Auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz el territorio nacional, el 13 de febrero de 2025, a través del que dispuso revocar el beneficio de la pena alternativa de Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'.**

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **Revocar** el auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, el 13 de febrero de 2025, a través del que, revocó el beneficio de la pena alternativa de **Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'**, por las razones expuestas en la motiva.



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

SEGUNDO. A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión a la Juez de instancia, así como a los recurrentes y demás partes interesadas.

TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardenas Gomez

Magistrado

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia



Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 83086

(N.I 110013419001202000055)

Postulado. Alberto García Sevilla 'Juete o Móvil 9'

Trámite. Segunda instancia: Revocatoria de la pena alternativa

Beatriz Eugenia Arias Puerta

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc86869bc8b93a077ceb5062f466011efe4f3e720ad4b8cff7c6767eb86f9add

Documento generado en 03/04/2025 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ SALA DE CONOCIMIENTO

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

**Asunto: Auto resuelve apelación auto
que revoca pena alternativa
Radicado: 11001 60 00 253 2007 83086**

Con el mayor respeto por la posición mayoritaria de la Sala, y pese a compartir y suscribir íntegramente la decisión adoptada, estimo necesario aclarar parcialmente mi voto respecto a un par de aspectos que, si bien no afectan el sentido de la providencia, considero importantes para dar mayor claridad sobre el tema objeto de decisión, con mayor razón, tratándose del primer auto de segunda instancia que se emite sobre el tema. Ellos son: i) la manera como se aborda el problema jurídico, y ii) la imprecisión con la que se usan en la providencia los institutos de *terminación del proceso de Justicia y Paz por la exclusión del postulado*, y de *revocatoria de la pena alternativa*.

1. El abordaje del problema jurídico

1. El auto es una aplicación directa de la Constitución Política, lo que estimo altamente significativo en el campo de los derechos fundamentales y los derechos humanos. Sin embargo, dado que el problema jurídico a resolver es, si se dan los requisitos para la revocatoria de la pena alternativa. Esto es, es posible afirmar que, durante la ejecución de la pena

alternativa o la libertad a prueba, el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas?¹

2. Siendo así, es necesario determinar, cuándo se entiende que se ha incurrido en una conducta dolosa delictiva y, debido a que la norma no lo establece, ni tampoco se hace de manera específica dentro del compendio normativo que regula la jurisdicción, corresponde, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, hacer una interpretación y aplicación de la norma de conformidad con *“las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”*.

3. Lo que obviamente nos remite a la presunción de inocencia, fundamento básico de la decisión. Y si bien, la Sala mayoritaria hizo alusión a este derecho humano, se decantó por establecer como núcleo de la fundamentación, la importancia y certeza de la cosa juzgada; dando a este instituto gran protagonismo y el mayor peso dentro de la decisión. En mi concepto, es la presunción de inocencia, la que merecía el mayor detenimiento en las consideraciones de la Sala.

4. Si analizamos la consagración constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, encontramos la presunción de inocencia como garantía fundamental del mismo: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*, de forma similar se encuentra recogido en los tratados internacionales sobre derechos humanos² y en la legislación interna: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*³.

5. Entonces, la respuesta al problema jurídico es que no es posible revocar la libertad a prueba porque no está presente la condición que lo permite, establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del decreto 1069 de 2015, ya que si bien, el postulado fue condenado en primera instancia, la sentencia aún no se encuentra en firme y por tanto, para este momento, se

¹ Artículo 2.2.5.1.2.2.23 del decreto 1069 de 2015.

² Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 08 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Artículo 7 Ley 906 de 2004.

presume inocente, presunción que se conservará hasta que la sentencia que lo declara culpable se encuentre en firme.

6. Como consecuencia de lo anterior, era necesario exigirle a la a quo que, garantice en todo momento los derechos humanos de los postulados. Lo que implica darles el trato que la constitución, la ley y los tratados internacionales le dispensan. Siendo así, para aseverar que una persona cometió un delito y como consecuencia de ello, aplicarle una medida tan drástica, como es la revocatoria de los beneficios otorgados, es necesario que la decisión de responsabilidad se encuentre en firme. De allí, que lo fundamental de la decisión sea la presunción de inocencia y no la cosa juzgada, aunque guarden relación.

2. La Imprecisión en la providencia por el uso indistinto de los institutos de exclusión y revocatoria de la pena alternativa.

7. Si bien, la terminación del proceso de Justicia y Paz por la exclusión del postulado, y la revocatoria de la pena alternativa, pueden originarse en circunstancias semejantes, son figuras sustancialmente diferentes y, por tanto, no deben tratarse de manera indistinta, como ocurre en algunos pasajes del auto que nos ocupa. Veamos:

“...en lo que concierne a la **terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz**, plantea “... Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia...**” (artículo 2.2.5.1.2.3.1, Decreto 1069 de 2015), lo cierto es que, a juicio de esta Sala y para el caso concreto, se requiere que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada...⁴

(...)

...no puede ser de recibo para esta Corporación que, **se retire al postulado del proceso de Justicia y Paz, por delito posterior** y, en caso de que el Tribunal Superior de Antioquia revoque la decisión emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado y se absuelva al exparamilitar del cargo endilgado (art. 366 CP), para volverse a incluir en este trámite especial...⁵

(...)

debe resaltar esta Judicatura que, si bien el Decreto 1069 de 2015 establece las **causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y, entre éstas, la**

⁴ Pg. 29

⁵ Pg. 33

revocatoria de la pena alternativa en cabeza del Juzgado Ejecutor; debe haber claridad en que, es la Constitución Política, la que regula todo lo concerniente al debido proceso...”⁶

8. Ambas causales parecen tener el mismo sentido, castigar la reincidencia, sin embargo, su regulación es eminentemente disímil, debido a que: i) pertenecen a contextos distintos; ii) la competencia para pronunciarse está en cabeza de diferentes funcionarios; iii) producen efectos diversos y, el más importante, iv) no tienen los mismos requisitos legales. Mientras que para la revocatoria de la pena alternativa se demanda de una condena, para la exclusión del postulado, según decisión del legislador, plasmada en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, *“basta con la sentencia condenatoria de primera instancia”*.

9. Por lo anterior, estimo que en la motivación de la decisión no debieron utilizarse indistintamente ambos institutos, porque ello ocasiona confusión, además, el tema de la exclusión no fue debatido, ni decidido, ni impugnado y, por tanto, no guarda relación con la decisión de primera instancia. Esto implica que, por el principio de limitación, la providencia de segunda instancia solo puede referirse a los aspectos que fueron objeto de impugnación, queda prohibido abordar temas extraños a lo que fue objeto de discusión y apelación.

Fecha ut supra

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

⁶ Pg. 37



Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellín – Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4bcbdc62da8af8c98a3c0b4cb38852927540b390dd90eb89cab481d67c60523

Documento generado en 24/04/2025 11:35:50 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***